

Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila

Neiva, marzo diez (10) de dos mil veintidós (2022)

RADICACION:	2022-00068-00
PROCESO:	FIJACION CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	ANYI ROSANA LUGO PERDOMO
DEMANDADO:	JOSE HELMAN CARDOZO CAVIEDES

Previo a resolver sobre la admisión de la presente demanda de Fijación Cuota de Alimentos promovida por intermedio de apoderado, por la señora ANYI ROSANA LUGO PERDOMO contra JOSE HELMAN CARDOZO CAVIEDES, debe la parte demandante:

1.- Precisar si el presente Asunto trata de Fijación de cuota de Alimentos, Ejecutivo de Alimentos o Revisión de Cuota de Alimentos.

2.- Precisar si el poder aportado fue conferido para adelantar proceso ejecutivo de alimentos, de fijación de cuota de alimentos o regulación de cuota de alimentos, por cuanto en el presentado se hace referencia a Proceso Ejecutivo Fijación de Cuota Alimentaria.

3.- Allegar acta de conciliación extrajudicial donde se trató respecto a la fijación de cuota alimentaria en beneficio de los niñ@s menores de edad ANGHIE GABRIELA, ANYIE MARIANA y JOSE ALEJANDRO CARDOZO LUGO. Por cuanto, la Constancia de No Acuerdo aportada, trata de Revisión de Custodia y Cuidado Personal de los niños en mención, más no de fijación de alimentos, en la misma la defensora no procede a fijar obligación alguna pues ya existe obligación mediante Resolución No. 0787 del 20 de noviembre de 2013 y Acta 0145 de 2019 las cuales se confirman.

4.-Acreditar si de manera simultánea se realizó envío de la demanda y sus anexos al demandado siguiendo las reglas dispuestas en los Artículos 6° y 8° del decreto 806 de fecha 4 de junio de 2020 en el que se privilegia el envío de documentación haciendo uso del correo electrónico o canal digital, **acreditando que el correo fue entregado o recibido por el demandado.**

5.- Respecto a la dirección electrónica del demandado, deberá aportar lo establecido en el inciso 2 del Artículo 8 del Decreto 806 de fecha 4

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila*

de junio de 2020¹, específicamente deberá allegar las evidencias estipuladas en dicho artículo.

6.- Aportar el correo electrónico de la demandante de conformidad a lo establecido en los artículos 6° y 8° del decreto 806 de fecha 4 de junio de 2020.

7.- De conformidad al Art. 82 numeral 10 indicar en el acápite de Notificaciones el lugar donde residen las partes

8.- Allegar Registro Civil de Nacimiento de la niña Angie Mariana Cardozo Lugo.

9.- Precisar en el poder si el mismo fue conferido para adelantar proceso ejecutivo de alimentos, fijación de cuota de alimentos o revisión cuota de alimentos, por cuanto en el aportado se hace referencia a Ejecutivo de Fijación de Cuota Alimentaria.

10.- Allegar requisito de procedibilidad extrajudicial que trate respecto a la fijación de cuota alimentaria en beneficio de los niñ@s menores de edad ANGHIE GABRIELA, ANYIE MARIANA y JOSE ALEJANDRO CARDOZO LUGO, por cuanto, la Constancia de No Acuerdo aportada de fecha 17 de enero de 2022, trata de Revisión de Custodia y Cuidado Personal de los niños en mención más no de fijación de cuota de alimentos, toda vez en dicha diligencia la defensora registró que *“no procede a fijar obligación alguna pues ya existe obligación mediante Resolución No. 0787 del 20 de noviembre de 2013 y Acta 0145 de 2019 las cuales se confirman”*.

En caso de existir providencia donde se haya fijado cuota alimentaria en beneficios de los niñ@s en mención, se deberá tramitar la demanda correspondiente.

11.- Registrar en el poder la dirección de correo electrónico del apoderado.

12.- Téngase al estudiante de Derecho OSCAR HERNAN TRUJILLO PARRA como apoderado de la demandante quien es miembro del Consultorio Jurídico y Centro de Conciliación de la Universidad Surcolombiana de Neiva.

¹ ... *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*.

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila*

En consecuencia, se **DISPONE**:

Primero.- INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto, para tal fin concédase a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar el libelo de la demanda, so pena de rechazo.

Segundo.- Al subsanar deberá integrar la demanda en un solo escrito, remitirlo al Juzgado y dar cumplimiento a lo dispuesto en el decreto 806 de fecha 4 de junio de 2020 aludido en precedencia; a su vez, deberá acreditar el envío de la demanda subsanada junto con sus anexos, a la parte demandada. Dicho correo debe permitir visualizar los archivos de los documentos remitidos.

Se deberá allegar la evidencia que el correo remitido al demandado fue entregado al mismo, a su vez evidencia del envío de los documentos remitidos.

Tercero.- Téngase al estudiante de Derecho OSCAR HERNAN TRUJILLO PARRA como apoderado de la demandante quien es miembro del Consultorio Jurídico y Centro de Conciliación de la Universidad Surcolombiana de Neiva.

Notifíquese,



SOL MARY ROSADO GALINDO

La Jueza

Sev

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila*